--- Trelew, de noviembre de 2020.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que el incidentista interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante escrito digital de fecha 07/08/2020 (ID 77893), contra la resolución de fecha 05/08/2020 por la cual se le impuso las costas del incidente ante su desistimiento de fecha 17/07/2020 (ID 59469). Sostiene que dicha imposición fue resuelta ante un pedido extemporáneo de la parte contraria, ya que la providencia de fs. 85 -que tuvo por desistido el incidente- guardó silencio respecto de las costas, lo que implica que las mismas sean impuestas por su orden. ----------

---- II.- Que, de manera preliminar, corresponde señalar que la decisión de fecha 05/08/2020 no se trata de una mera providencia simple, sino que consiste en una auténtica resolución que decide artículo. En este sentido, más allá de la forma adoptada para su dictado, no tiende a la sustanciación y desarrollo del proceso ni ordena actos de ejecución, sino que cierra definitivamente la discusión sobre la cuestión de los honorarios, motivo por el cual no era ella susceptible de reposición sino impugnable sólo por la vía de la apelación directa (conf. esta Sala, SIL Nº 52/1993). ----------

---- No obstante ello, cabe agregar que el principio general establecido por el Código Procesal es que las costas se encuentran a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada (conf. art. 74 del CPCC; CAPM, SIE Nº 110/2013). ----------

--- Como ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, el desistimiento representa la extinción del derecho, y por ende de la obligación, revistiendo quien desiste el carácter de vencido. Ante ello corresponde se impongan las costas a su cargo, por cuanto ello se da "por el hecho culpable de haber compelido a otro a intervenir en un proceso que, a la postre, no agota los distintos estadios que completan su total desarrollo en virtud de la exteriorización de voluntad de aquél de ponerle fin sin necesidad de la declaración jurisdiccional de certeza" (conf. SI Nº 62/SCA/2000).----------

--- Su fundamento se encuentra, también, en la presunción de quien desiste de ser derrotado en caso de continuar el juicio; ya que esta actitud procesal, por lo general, suele estar motivada por el reconocimiento íntimo o manifiesto de la sinrazón de la pretensión del renunciante (conf. STJCh, SD Nº 01/SRO/2017, con cita a Mario Alberto Fornaciari en “Modos Anormales de terminación del Proceso” To.1, Ed. Depalma pág.46).----------

---- Siendo así, el desinterés manifestado por el incidentista para continuar con el trámite no lo libera de soportar las costas del proceso, conforme el principio general que se desprende del art. 74 del CPCC.; máxime en un caso donde –como reparó el Juez de grado a fs. 98/99- la contraparte realizó una serie de actividades procesales que deben ser remuneradas. ----------

-- Cabe agregar, finalmente, que la resolución que tuvo por desistido el incidente de fs. 85, no se encontraba firme, como sostiene el recurrente, atento fue notificada a la parte demandada el día 23 de Julio de 2020 (fs. 86), solicitando ésta con fecha 02 de agosto de 2020 (ID 72174), es decir, dentro del plazo de gracia de los cinco días siguientes, que se impongan las costas al incidentista como consecuencia del desistimiento. Si bien dicha

presentación no dispuso de la forma de una aclaratoria ni de un recurso de apelación, no puede negarse que la parte allí expresó con claridad su pretensión que se le impongan las costas a quien desistió del proceso, y por tanto no pueden entenderse a éstas como impuestas por su orden, como sucede en esos casos. ----------

----- En conclusión, corresponde confirmar la providencia de fecha 05/08/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. No se impondrán costas ni regularán honorarios por las tareas en la alzada, toda vez que dicha cuestión ya fue debidamente regulada por el Juez de grado al resolver la reposición interpuesta, no cabiendo una doble regulación ante la misma materia recursiva. ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

-- CONFIRMAR la providencia de fecha 05/08/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

SIN imponer costas ni regular honorarios en la Alzada atento lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ADRIÁN DURET — **JUEZ DE CÁMARA**

GLADYS CUNIOLO ABAD — **PRESIDENTE**

MARÍA A. GARCÍA — **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA